



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01507-00** formulada por **CLÍMACO ALONSO GONZÁLEZ** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTRA**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-043-2012-00253**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 10 de agosto de 2023.

Ref. Acción de tutela de **CLÍMACO ALONSO GONZÁLEZ** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otra. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01507-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Clímaco Alonso González contra el Despacho Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, el demandante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue vulnerado por las autoridades acusadas, al mantener vigente el embargo sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 50N-20166015 y 50N-20164734, pese a que el juicio ejecutivo 11001-31-03-007-2012-00535-00, tramitado ante el Estrado Séptimo Civil del Circuito de esta urbe, concluyó por pago total de la obligación y, aunque esos bienes fueron dejados a disposición del Juzgado censurado, por cuenta de los remanentes que decretó, lo cierto es que en la actuación 11001-3103-043-2012-00253, adelantada ante este último, no hace parte del extremo pasivo; luego, en su concepto, procede su cancelación.

Por lo tanto, pretende se les ordene pronunciarse respecto de la solicitud radicada el 7 de junio de 2022, por medio de la cual inició el incidente para el levantamiento de las cautelas.

En sustento de su pedimento, expuso en síntesis que dentro del coercitivo inicialmente citado, se ordenaron las medidas instrumentarias anunciadas; empero, por decisión del 17 de noviembre de 2021, el Despacho Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, declaró la finalización del asunto por pago total de la obligación, consecuente, dispuso lo pertinente respecto de las cautelas, librándose los oficios Nos. 0066 y 0067 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte y el Juzgado acusado, respectivamente.

El 7 de junio postrero, por intermedio de apoderado judicial, al interior del rito 11001-31-03-043-2012-00253-00, radicó un poder con el propósito de que se levantara el embargo, pues los aludidos fondos en la actualidad, no son de propiedad de José Luis Heredia Palau y J&T Negocios e Inversiones S.A.S., demandados en esa actuación, sino suyos; empero, mediante proveído del 25 de agosto siguiente, se negó su reclamo, decisión que discutió mediante los recursos de reposición y subsidiario de apelación, rechazados de plano el 19 de diciembre siguiente.

De otro lado, comentó que el pasado 8 de mayo, radicó una petición ante el ente registral cuestionado, exigiendo la cancelación de las anotaciones de las medidas inscritas sobre los predios memorados, recibiendo respuesta desfavorable el día 19 posterior¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 6 de julio del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, vinculando al Coordinador de la Oficina de Apoyo de la autoridad acusada, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, así como a las partes e intervinientes en el juicio que le dio origen a este asunto; además,

¹ Archivo "03EscritoTutela".

que ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-El representante de la evocada dependencia de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, reseñó que acató todas las ordenes impartidas por la autoridad accionada y no ha vulnerado las prerrogativas supralegales del accionante, por tanto, pidió su desvinculación³.

-La directora del estrado cuestionado dijo conocer del juicio que originó la controversia del epígrafe, instaurado por Carlos Arturo Plaza Cruz contra J & T Negocios e inversiones S.A.S. y José Luis Heredia Palau; asunto en el que mediante decisión del 25 de octubre de 2019, decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a cautelar en el ejecutivo 007-2012-00535 adelantado ante el Despacho Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante el oficio No. 0066 del 7 de febrero de 2022, dejó a su disposición la medida en comento sobre la cuota parte de las heredades 50N-20164734 y 50N-20166015.

Añadió que, el actor adjuntó el mandato conferido a un profesional del derecho; no obstante, en determinación del 25 de agosto de la última anualidad, decidió “*no abrir paso al petitum*”, por cuanto el citado no es parte ni tercero reconocido, pronunciamiento censurado en reposición y apelación, los cuales fueron rechazados de plano bajo el mismo argumento, según providencia del 19 de diciembre postrero.

Asimismo, informó que, por petición del ejecutante, en auto del 11 de julio del hogaño, requirió a su homólogo Séptimo, para que remitiera copia de la diligencia de secuestro de las heredades, junto con el original del oficio No. 0066, para proceder con su diligenciamiento ante el ente registral⁴.

² Archivo “06AutoAdmite.pdf”.

³ Archivo “09CorreoRespuestaCoordinadorOficinaDeApoyo.pdf”.

⁴ Archivo “17RespuestaJuzgado03CivilCtoEjecuciónOficio No.0063.pdf”.

-El titular del Estrado Séptimo de la misma especialidad y nivel señaló que conoció de la actuación 2012-00535, adelantada por Camilo Silva Rodríguez y William Silva Serna contra el hoy accionante y otros; asunto que se encuentra archivado; además, constató que, no se le ha elevado pedimento alguno relacionado con el desarchivo del legajo, ni con los hechos materia de debate⁵.

-La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte refirió que el promotor del auxilio no ha radicado oficio alguno que dé cuenta de la cancelación del embargo que ahora implora, situación que le fue expuesta al señor Clímaco Alonso González en comunicado 50N2023EE13426 del 19 de mayo pasado, a través de la cual se contestó su petición⁶.

-El Director Técnico del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- informó que no fue posible establecer si los bienes raíces sobre los cuales gira la controversia están ubicados en zonas de reserva vial para la ejecución de proyectos pertenecientes a la malla arterial principal y complementaria de la capital; además, el actor, no le ha presentado petición alguna, en los términos implorados en esta vía excepcional⁷.

4. Actuación posterior al fallo de primera instancia.

El 18 de julio pasado⁸, esta Corporación negó el auxilio, veredicto impugnado por el accionante, medio defensivo que se le concedió el 27 siguiente⁹; empero, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 2 de agosto¹⁰, declaró la nulidad de la evocada decisión, ordenando vincular a los señores Juan Camilo Silva Rodríguez, William Silva Serna, Juan, Angélica y Clímaco Andrés Alonso Dueñas, así como a los demás intervinientes del proceso ejecutivo con radicado 007-2012-00535-00.

⁵ Archivo "19Respuesta J7CCto a Tutela Trib 2023-01507.pdf".

⁶ Archivo "21MemorialSuperNotariadoAT 147 DE 2023.pdf".

⁷ Archivo "23RespuestaIDU.pdf".

⁸ Archivo "25Fallo_NiegaAmparo_2023-01507.pdf".

⁹ Archivo "30AutoConcedeImpugnacion.pdf".

¹⁰ Archivo "35Auto_DecretaNulidad_CSJ.pdf".

Acto seguido, en auto de esa misma data¹¹, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, disponiéndose la intimación en comento; advirtiendo en todo caso que *“el enteramiento ordenado por la citada Alta Colegiatura, no se verificó inicialmente, toda vez que el juicio 2012-00535-00 se terminó por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las cautelas, las cuales fueron dejadas a disposición de las autoridades que decretaron embargos de remanentes, de modo que a sus intervinientes en nada les afecta la eventual cancelación de las medidas pretendidas por el accionante, quien incluso ningún reparo enrostró al trámite surtido en esa actuación”*.

En acatamiento a ese mandato, los señores Angélica, Clímaco Andrés y Julián Alonso Dueñas, coadyuvaron las pretensiones de la demanda tutelar, señalando que, el Despacho Séptimo Civil del Circuito dentro del juicio compulsivo 07-2012-00535, no debió dejar a disposición de la acusada, los bienes raíces 50N-20164734 y 50N-20166015, por cuenta de los remanentes, comoquiera que Clímaco Alonso González es su propietario; asimismo, pidieron se le ordene al citado funcionario que remita a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Norte, los correspondientes oficios de levantamiento de las medidas instrumentarias¹².

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021¹³, por ser superior funcional de las autoridades judiciales accionadas.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite en causa propia o por

¹¹ Archivo “36Auto_Obedecer_y_Cumplir_000-2023-01507-00.pdf”.

¹² Archivo “44tutela_firmadaCoadyuvanAngélicaClímacoYJuliánAlonso.pdf”.

¹³ “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión reprochada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se observa que el promotor estima lesionado su derecho al debido proceso, al mantener vigente el embargo que afecta los inmuebles 50N-20166015 y 50N-20164734 de los que afirma es propietario en su totalidad, pretendiendo que se resuelva la solicitud del 7 de junio 2022 y se cancele esa medida, por cuanto el juicio adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital, concluyó por pago total de la obligación y aunque los evocados bienes se dejaron a disposición de la autoridad judicial hoy accionada, lo cierto es que en el trámite 2012-00253-00, no hace parte del extremo pasivo, sumado a que quienes lo integran no son titulares del derecho de dominio sobre esos predios.

Revisado el expediente digitalizado cuya copia se allegó, se constata que frente al acto reprochado, se cumplen los requisitos de subsidiariedad,

inmediatez, legitimación en la causa y relevancia constitucional, en tanto contra el auto del 25 de agosto de 2022¹⁴, que dispuso no tramitar su requerimiento al no ser “*parte, ora apoderado, ni tercero reconocido*”, interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, rechazados de plano por decisión del 19 de diciembre siguiente¹⁵, sin que cuente otros medios ordinarios de defensa.

Además, la salvaguarda se presentó el 6 de julio del año que avanza¹⁶, es decir, dentro de los seis meses que dispone la jurisprudencia constitucional¹⁷, teniendo en cuenta que el último pronunciamiento se notificó por estado del 11 de enero de 2023¹⁸ y, finalmente, aunque el promotor no es parte, ni ha sido reconocido en el juicio 043-2012-00253-00, lo cierto es que pidió intervenir en él, solicitud a la que no se accedió, circunstancias que denotan la relevancia constitucional del caso.

Bajo ese contexto, prontamente se advierte que la protección no debe ser acogida, por cuanto las autoridades censuradas no han obrado de manera arbitraria; así, aunque el Estrado Séptimo Civil del Circuito de la capital del país dejó a disposición del hoy accionado las cuotas partes de los bienes raíces tantas veces referidos, únicamente lo hizo con respecto a los que le pertenecen a los demandados en el juicio 2012-00253-00, vale decir, José Luis Heredia Palay y J & T Negocios e Inversiones S.A.S., pero no con relación a las que le puedan corresponder al señor González, como consta en el oficio 0067 del 7 de febrero de 2022¹⁹, razón por la cual la decisión reprochada en esta sede por el accionante no debe tildarse de arbitraria o irrazonable, habida cuenta de que, se insiste, a su orden no quedó la proporción del bien de la que pueda ser titular del dominio el último de los nombrados.

¹⁴ Folio 299, Archivo “*C1.pdf*” de la carpeta “*13ExpedienteJuzgado03CivilCircuitoEjecucion*”.

¹⁵ Folio 304, Archivo “*C1.pdf*”, *ibidem*.

¹⁶ Archivo “*04ActaReparto.pdg*”.

¹⁷ Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: “*en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses*”.

¹⁸ Folio 304 del archivo “*C1.pdf*” de la carpeta “*13ExpedienteJuzgado03CivilCircuitoEjecucion*”.

¹⁹ Folio 394, *ibidem*.

Aunado a lo anterior, la misiva 0066 de esa misma calenda²⁰, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de esta ciudad, por medio del cual entera la terminación del aludido juicio, el levantamiento de las medidas y la consecuente orden de dejarlas a disposición del Estrado acusado y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en lo atinente al porcentaje del que es propietario el hoy actor, no ha sido tramitada, según da cuenta el auto del 11 de julio pasado²¹, a través del cual se dispuso requerir al Despacho Séptimo Civil Circuito de esta capital, para que procediera con la remisión de su original.

Puestas de ese modo las cosas, la vigencia de los aludidos instrumentos no se torna ilegal, sino que por el contrario obedece a una decisión proferida dentro del asunto ejecutivo 043-2012-00253, sin evidenciar que la misma haya sido cancelada, al interior del cual se itera no fue cautelada la cuota parte de la que pueda ser dueño el promotor del auxilio.

Además, aunque el impulsor asegura que José Luis Heredia Palau y J&T Negocios e Inversiones S.A.S. ya no son dueños de las heredades y, por ese motivo, no debieron dejarse a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ese es un aspecto que no debe ser dilucidado en este escenario especial, sino ante la autoridad que decretó el embargo, trámite en el que el primero de los mencionados intervino como demandado.

De otro lado, frente a la presunta trasgresión por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte, advierte la Sala que el amparo resulta improcedente, ante la inobservancia del presupuesto de la subsidiariedad, por cuanto el gestor del resguardo no acreditó haber radicado ante esa entidad el oficio expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital, en la forma dispuesta en la instrucción administrativa No. 5 del 22 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, sumado a que, para ese ente, en la comunicación allegada no se cumplieron los requisitos del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, al no incluir el folio de los bienes, como

²⁰ Folios 396 y 397, *ibidem*.

²¹ Archivo “16AnexosJuzgado03Eje043-2012-00253-01.pdf”.

así lo indicó esa autoridad al pronunciarse en este trámite excepcional, pues se limitó a elevar una petición en ese sentido, sin cumplir los anotados requisitos.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia determinó:

“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)”²².

Finalmente, con relación a la coadyuvancia de Angélica, Clímaco Andrés y Julián Alonso Dueñas, es de señalar que el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, enseña lo siguiente *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional consideró que *“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”²³.*

Entonces, a los argumentos esgrimidos con base en los cuales se concluyó que no era viable acoger el petitum del accionante deberán estarse los citados, advirtiendo además que no es dable como lo pretenden impartir orden alguna al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital, con ocasión del juicio compulsivo 2012-00535-00, pues en el libelo ningún reparo se formuló en su contra, motivo por el cual aunque fue vinculado a

²² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2010.

este trámite, ello se hizo porque la juez acusada decretó embargo de remanentes respecto de los cautelados en esa actuación.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Clímaco Alonso González contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0306f4fc403860b77bda20f26d769f9ed75c0970d684b839a31ba5b0bb47c8a0**

Documento generado en 16/08/2023 03:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**